



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional  
de los Registros Públicos

ZONA REGISTRAL N° XIV-SEDE AYACUCHO  
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN

## Resolución Jefatural N° 061-2019-ZRN°XIV-JEF

18 JUL 2019

Ayacucho, 09 de julio de 2019.

### Vistos:

El Oficio S/N-2019-DAACD-CONO ESTE/YANAMILLA-AYACUCHO de fecha 04 de abril de 2019, Oficio N° 269-2018-2019/EHMR-CR de fecha 07 de mayo de 2019, Memorando N° 636-2019-ZRN°XIV-UREG de fecha 27 de mayo de 2019, informe N° 046-2019-ZRN°XIV-UADM-ST, de fecha 09 de julio de 2019, elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores y Sancionador de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Zona Registral N° XIV-Sede Ayacucho, en merito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 013-2019-UADM-STPAD en cuatrocientos treinta (430) folios, y;

### Considerando:

Que, las Zonas Registrales son Órganos desconcentrados que gozan de autonomía en función registral, administrativa y económica dentro del límite que establece la Ley y el Presente Reglamento. Deben de cumplir con los lineamientos que dicten los órganos de administración interna así como de línea de la SUNARP;

Que, el Título VI del libro I del Reglamento General de la Ley del servicio civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de septiembre de 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la décima disposición complementaria transitoria de la Ley N° 30057, establece que a partir de su entrada en vigencia, los Procesos Administrativos Disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad en el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto supremo N° 040-2014-PCM, establece en su régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrara en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre del 2014;

Que, con Resolución N° 106-2018/ZR.N°XIV-JEF, se designa a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionador de la Zona Registral N° XIV-Sede Ayacucho;

Que, con fecha 09 de julio de 2019, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructor y Sancionador de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Zona Registral N° XVI-Sede Ayacucho, eleva el informe N°046-2019-ZRN°XIV-UADM-ST, respecto a los hechos puestos en conocimiento al Jefe de la Unidad de Administración y, que fueron materia de investigación en relación al expediente disciplinario N° 013-2019-UADM-STPAD, en el cual se recomienda la figura de prescripción de oficio contra el siguiente servidor Abg. Amadeo Ordaya Huamán, en su condición de Registrador Publico conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, conforme se desprende del Oficio N° 269-2018-2019/EHMR-CR de fecha 07 de mayo de 2019, en donde el Congresista de la Republica Humberto Morales Ramírez, solicita a la Jefa (e) de la Zona Registral N° XIV-Sede Ayacucho, información sobre presunta inscripción irregular del señor Bartolomé Choque Quispe, sobre propiedad del Estado en la partida N° 40038518 (Gobierno Regional de Ayacucho- y el INPE);

Que, mediante Memorando N°636-2019-ZRN°XIV-UREG, de fecha 27 de mayo de 2019, la Jefa (e) de la Unidad Registral, pone en conocimiento documento de la referencia mediante el cual la Asociación de Vivienda y Asentamiento Humano del Cono Este del Sector de Yanamilla, solicita

RECIBIDO

HORA: 16:34p FECHA:

*[Firma]*





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional  
de los Registros Públicos

que se tome acciones correctivas en la SUNARP y haga prevalecer propiedad del Estado (Gobierno Regional de Ayacucho y el INPE); Asimismo, indica que el señor Bartolomé Choque Quispe, inscribió y/o registro irregularmente una propiedad sin conocimiento del propietario que es del Gobierno Regional de Ayacucho, menos por Sentencia Judicial (...), el mismo que nos corre traslado a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el 03 de junio de 2019, mediante Memorando N° 0325-2019/ZRN°XIV-UADM, por parte de la Unidad de Administración;

Que, es de señalar que, la denuncia interpuesta por los dirigentes de la Asociación de Vivienda y Asentamiento Humano del Cono Este Sector (Yanamilla), del Distrito de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, de la Provincia de Huamanga, de fecha 07 de mayo de 2019, en el extremo que " el Gobierno Regional de Ayacucho, es propietario de 203,97 has., inscrito en la partida N° 40038518, de la Oficina Registral de Ayacucho, de acuerdo a la Resolución N° 1203-2014-SUNARP-TR-L de fecha 27.06.2014, que dispone el cambio de titularidad del predio inscrito en la partida N° 40038518, a favor del Gobierno Regional de Ayacucho (...); Asimismo, el Gobierno Regional de Ayacucho, aprobó la transferencia de dominio estatal a título gratuito a favor del INPE, un área de 6 has. En el predio Yanamilla Lote "A" mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 896-GRA/GR, de fecha 11 de diciembre de 2015, de esta manera legalizando y formalizando su posesión; seguidamente la SUNARP de Ayacucho, teniendo pleno conocimiento sobre propiedad del Gobierno Regional de Ayacucho, inscribió irregularmente al señor Bartolomé Choque Quispe, una propiedad en la partida N° 11103914, sin conocimiento del propietario que es el Gobierno Regional de Ayacucho, y menos por una Sentencia Judicial (...), del mismo modo; el supuesto propietario Bartolomé Choque Quispe, ha lotizado, independizado en la SUNARP Ayacucho, todo el perímetro del penal de máxima seguridad de Ayacucho, en complicidad de malos funcionarios de la SUNARP de Ayacucho, y que en la actualidad viene construyendo viviendas de material noble a vista y paciencia de los trabajadores del INPE (...).

Que, es de observar del contenido de la denuncia referente a la inscripción de la partida N° 11103914 el cual se independiza del predio inscrito en la partida N° 40038325, en mérito al título archivado N° 2014-8029 del 19.05.2014, calificado e inscrito por el Registrador Público Amadeo Ordaya Huamán, señala que: "En merito a las Escrituras Públicas de división y partición N° 787 de fecha 15.08.1966, otorgado por Notario Público Enrique Mavila Rosas, Escritura Pública de compraventa N° 944 de fecha 20.11.2013, otorgado ante Notario Público Dalmacio Mendoza Azparrent, Escritura Pública de renuncia de área N° 073 de fecha 17.01.2014, otorgado ante Notario Público José Luis Prado Calderón, por plano de independización autorizado por el Ing. Civil Paul Carlos Rebatta Odar con CIP 77854, visado por el Arq. Henry Adolfo Muñoz Huashua-Sub Gerente de Control Urbano y Licencias de la Municipalidad Provincial de Huamanga, Certificado de Zonificación y Vías N° 005-2014-MPH-A/32.34 y Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios N° 032-2014-MPH/32.34 del 24.03.2014, ambas expedidas por el Bach. Ing. José Luis Aparcana Chacaltana, Sub Gerente de Planeamiento Urbano y Catastro de la MPH; se independiza un área de 134,224.27 m2 a favor de Bartolomé Choque Quispe, en la partida registral N° 11103914..."; el área del predio inscrito en la presente partida queda reducido a 162,470.09 m2, no pudiéndose determinar las medidas perimétricas y colindancias del lote remanente por lo que se acogen a la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones de Registro de Predios. Asiento que fue inscrito el 18 de julio de 2014;

Por tanto, a la fecha el presente expediente administrativo a prescrito, debido a que el hecho de la comisión donde se cometió la presunta infracción, fue con la inscripción de la partida registral N° 11103914 de fecha 18 de julio de 2014; posterior a ello, se interpone denuncia de la Asociación de Vivienda y Asentamiento Humano del Cono Este Sector Yanamilla, del Distrito de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, el 16 de mayo de 2019, por lo que, a la fecha la acción se encuentra prescrito para determinar las supuestas infracciones o faltas administrativas, así como el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, contra el Registrador Público Amadeo Ordaya Huamán conforme se observa el siguiente gráfico:





PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

**PLAZO DE PRESCRIPCIÓN:**

| 18/07/2014   | 18/07/2017   | 16/05/2019   |
|--|--|--|
| Inscripción de la partida N° 11103914 del título Archivado N° 2014-8029 (hecho donde se comete supuesta Falta) | Opera plazo de prescripción tres (3) años de cometida la falta | Toma conocimiento Unidad de Administración mediante Memorando N° 636-2019-ZRN° XIV-UREG (Cuando la Acción ya Prescribió) |

Que, estando a ello previamente el dispositivo normativo que se aplicará al presente caso, será la Ley N° 30057-Ley del servicio civil, que tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de sus gestiones, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Así, a la vigencia del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio civil, es aplicable a los servidores civiles independientemente de su régimen laboral, el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, en mérito al inciso 6.2) del numeral 6° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, señala los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, con hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rige por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. Por tanto, para el caso de análisis, la denuncia fue presentada el 16 de mayo de 2019;

Estando a ello, conforme lo señala el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, respecto a la prescripción, señala: "La competencia para iniciar Procedimientos Administrativos Disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o del que haga sus veces."; y el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del servicio civil; respecto al procedimiento de la prescripción acota: "97.1. la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto la prescripción operara un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. (...) 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."

Asimismo, el Ítem 10.1 del numeral 10) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio civil" aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, acota: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto,





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional  
de los Registros Públicos

*la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años”;*

La Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TC de fecha 31 de agosto de 2016, respecto a la prescripción en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su fundamento 13 acota: *“Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional, quien afirma que la prescripción es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. (...) es decir, mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo.”*

Y el fundamento 21), el mismo que es precedente vinculante, acota: *“(…), puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva”;*

Que, conforme lo establece el cuarto párrafo del artículo 114 de la Resolución N° 221-2017-SUNARP/SN de fecha 04 de octubre de 2017, que modifica el Reglamento interno de trabajo aprobado mediante Resolución N° 342-2015-SUNARP/SN, el mismo que señala lo siguiente: *“La prescripción será declarada de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, por los Jefes de las Zonas Registrales, (...)”;*

Que, en uso de sus atribuciones conferidas por el artículo 63° del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS; el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el artículo 144° del Reglamento Interno de Trabajo de la Sunarp, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 342-2015-SUNARP/SN del 30 de diciembre de 2015 y sus modificatorias y en virtud de la Resolución del Gerente General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°009-2018-SUNARP/GG de fecha 30 de mayo de 2018;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCION DE OFICIO** para determinar la existencia de faltas disciplinaria e iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor civil Abg. Amadeo Ordaya Huamán, en su condición de Registrador Publico, por los fundamentos vertidos precedentemente.

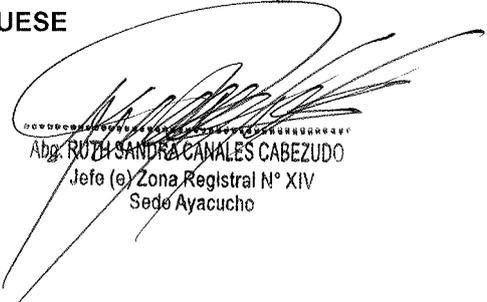
**ARTICULO SEGUNDO: DISPONER,** la remisión de los actuados a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente Administrativo N° 013-2019-UADM/ST.

**ARTICULO CUARTO: DISPONER, a la Secretaria Técnica** efectuó la notificación de la presente Resolución al servidor civil Abg. Amadeo Ordaya Huamán, y demás unidades que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y PUBLÍQUESE**



  
Abg. RUTH SANDRA CANALES CABEZUDO  
Jefe (e) Zona Registral N° XIV  
Sede Ayacucho